

K 52

.MG15

M 8

V. 3



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.



TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

ORDEN SOCIAL.

SECCION CUARTA.

DE LA SOCIEDAD CIVIL.

INTRODUCCION.

Derivaciones etimológicas de las voces fundamentales —Definición de la sociedad civil.—Ella es la sociedad en segundo término.—Su basa es la sociedad doméstica.—Demostracion de este principio.—Parte positiva de este principio.—Consecuencias de este principio.—La sociedad civil es un centro de relaciones universales, porque comprende las humanitarias, las religiosas, las domésticas, las civiles y las políticas, y refunde sus respectivos derechos.—Partiendo del orden doméstico, en él mismo basa sus principios.—Límites respectivos del poder doméstico y del poder público.—Del territorio relativamente a la sociedad y a la familia.—Carácter civil de los miembros de esta sociedad.—Ciudadanía.—Extension civil de esta palabra.—Causas, efectos, medios ó condiciones, y términos naturales, legales y accidentales de la ciudadanía.—Ideas exactas sobre derechos, deberes y garantías.—De las leyes, segundo elemento social.—Sus caracteres.—Sus diferencias.—Su fuerza obligatoria.—Del gobierno, último elemento social.—Valor ideológico y moral de las palabras *estado, nacion, pueblo, gobierno y administracion pública*.—Los derechos y deberes, las leyes y el gobierno relacionados tanto como la sociedad civil á que se aplican, tienen tres aspectos generales: 1.º su existencia, caracteres, especies, &c., relativamente al estado civil; 2.º su formulacion en la constitucion social y política; 3.º su desarrollo en la accion constante, una, múltipla y universal de los gobiernos.—Estos tres aspectos comprenden á la sociedad civil en la universalidad de sus relaciones, y dan origen al Derecho público, al constitucional y á la ciencia del gobierno.—Esta última comprende los principios de las leyes y la administracion pública.—Distribucion general de la materia.

1. **DESENVUELTAS** ya en otra parte las ideas fundamentales que entran á componer la nocion de sociedad, solo debe ocuparnos aquí la idea característica correspondiente á la especie de sociedad cuyas condiciones y leyes particula-

TOM. III.

1 002942

res vamos á exponer. Esta es la *sociedad civil*. La palabra *civil* tiene dos derivaciones, una relativa á la cosa y otra tocante á las personas. Tratándose de estas, viene de la palabra *cives*, y hablando de aquella, viene de la palabra *civitas*. La palabra *ciudad*, que en un sentido riguroso ó gramatical significa tan solo cierta clase de poblacion, en el sentido legal comprende el conjunto de todas las poblaciones pertenecientes á un Estado. El carácter, pues, de ciudad que tiene la sociedad civil, y de ciudadanos con que en ella figuran sus miembros, representan los dos atributos esenciales y distintivos que bastan para conocer la sociedad civil y distinguirla de cualquiera otra de sus especies. La transicion del estado doméstico al estado civil, segun dejamos dicho en otra parte, tiene una causa natural y necesaria, un objeto esencial, y por lo mismo la sociedad civil tiene á su turno un fin determinado.

2. No pudiendo el estado doméstico bastar á las exigencias que traia consigo el género humano, ni prescindir el hombre de sus destinos á la sociedad, necesitaba sin duda emplear sus medios de accion, y constituirse por tanto en el estado civil. La sociedad civil tiene, pues, un fin determinado, pero idéntico con la sociedad doméstica y universal, el de hacer efectivos todos los bienes que la especie humana fué llamada á disfrutar, por el cumplimiento de todos los deberes que la lei de la naturaleza le impone con arreglo á su origen, á sus relaciones, á sus facultades y á su fin.

3. Definimos, pues, la sociedad civil: *un conjunto de familias unidas entre sí por los vínculos de la ciudadanía, sometidas invariablemente á las leyes de la naturaleza y á la direccion y gobierno de una autoridad humana, para conseguir por este medio el fin particular de cada uno, y el comun de toda la sociedad.* Hemos dicho conjunto de familias y no de individuos, pues como veremos adelante, las familias, y no los individuos, son y deben ser los miembros natos de la sociedad civil: indicámos que están unidas en-

tre sí por el *vínculo de la ciudadanía*, pues aunque los otros vínculos sociales, léjos de perderse, se estrechan y aseguran mas en la sociedad civil, reciben á su turno las modificaciones propias de esta, y están íntegramente contenidos y perfectamente representados en la ciudadanía. Decimos tambien, que los miembros de esta sociedad unidos por este vínculo *están sometidos invariablemente á las leyes de la naturaleza*, para manifestar que aquella tiene principios fijos, inmutables y eternos, basas indestructibles y una garantía competente de estabilidad y firmeza. Añadimos que lo están igualmente *á un gobierno exterior y humano*, para establecer la diferencia que média entre la sociedad civil y la doméstica, cuyo gobierno es interior y privado, y la sociedad universal, cuyo gobierno es providencial y divino. Concluimos por último manifestando que el objeto de tal submission es *conseguir el fin particular de cada uno y el comun de toda la sociedad*, como una expresion indispensable de las condiciones de existencia, y la razon propia en que se fundan los derechos y deberes mutuos entre pueblos y gobiernos.

4. Infiérese de lo expuesto, que la sociedad civil es la sociedad en segundo término, ó elevada á su segunda potencia. En efecto, todos sus elementos manifiestan claramente esta transicion progresiva, como puede notarse mediante un brevísimo análisis. En la seccion segunda hemos demostrado esta verdad en general, hablando de la generacion histórica, moral y política de la sociedad. Allí vimos todas las relaciones y leyes puramente humanitarias refundidas elementalmente, y primitivamente formuladas en la sociedad doméstica, y pudimos entender que esta era, rigurosamente hablando, la sociedad en su primer término, pues que no hai otra á donde pudiéramos pasar mas allá de esta sociedad primitiva. Siguiendo el movimiento de los siglos con el desarrollo físico y moral de las generaciones, llegámos á un punto en que esta misma sociedad doméstica,

incapaz de bastar por sí á las exigencias imperiosas del género humano en cierto punto de incremento, se redujo al círculo de la familia por una parte, y se incorporó por otra en el círculo mas grande de la ciudad, filiándose entre los miembros de la sociedad civil. Esta transición cambió la forma exterior y pública, pero sin tocar en lo mas mínimo á las condiciones esenciales de la sociedad doméstica. Formóse, pues, la sociedad civil con el excedente de los elementos domésticos, es decir, con todo aquello que habia salido de la casa, pero que no podia estar en ella contenido: de aquí la razón porque hemos afirmado que la sociedad civil es la sociedad en su segunda potencia.

5. Reflexionemos aun, que todos los elementos constitutivos y conservadores de la sociedad civil manifiestan esta misma progresión. La casa, primera localidad social, pasa á ser ciudad ó territorio, segunda localidad social: la persona física, primer miembro social, pasa en la familia á ser persona moral, y esta familia es ideológica y legalmente el miembro de la sociedad civil: el padre, primera autoridad humana en la historia de la sociedad, pasa á ser gobierno, segunda autoridad humana en el orden histórico: el hijo, primer súbdito, pasa á ser ciudadano ó súbdito en segunda potencia: la economía interior, privada y particular de la familia, se engrandece y manifiesta en el orden exterior, público y comun de la sociedad civil: el régimen doméstico, que habia sido ántes el todo, figura despues como parte dentro de los límites de la casa, pasando en lo demas á ser administración pública: los preceptos paternos pasan á leyes civiles; y las simples facultades á derechos: los miembros de la sociedad doméstica, solo habian tenido una representación pasiva, mientras que esta sociedad misma, como miembro de la civil, tiene una doble representación, reporta deberes y posee derechos: en la sociedad doméstica el poder, el ministro y el súbdito son esencial y personalmente invariables dentro de ella: los miembros de la socie-

dad civil pueden representar en ella el poder, el ministro ó el súbdito. Lo repetimos: la sociedad civil, es la sociedad en segunda potencia, porque es el segundo producto social de la humanidad, siendo palmario, que la sociedad civil es á la sociedad doméstica, lo que la sociedad doméstica es á la simple personalidad.

6. Pero qué, ¿las consideraciones que acabamos de exponer figuran entre las condiciones de la ciencia, influyen en los principios y trascienden á la suerte de los pueblos? Tales consideraciones son las pruebas de una verdad concluyente, y no hai verdad estéril. Esta respuesta es decisiva; pero no queremos darla por bastante á nuestro propósito. Trátase de la mas importante de las ciencias humanas, esto es, de las que pueden ejercer un influjo mas decisivo en la solución de todos los problemas sociales; y es consiguientemente preciso no entrar en materia sin allanar de antemano las dificultades que pudieran ofrecerse al determinar el punto de partida. Nada mas comun que perder el tino en este primer paso, y perdido el tino aquí, no vemos cómo la marcha de las ciencias pudiera ser constante, regular y provechosa. Establezcamos bien el principio, examinemos su parte positiva, saquemos una por una sus inmediatas consecuencias, y preparemos científicamente sus principales aplicaciones.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD CIVIL.

La sociedad doméstica es la basa de la sociedad civil.

7. Dando á esta palabra *basa* la significacion de asiento sobre que se pone la columna ó estatua, comprendemos la exactitud de su aplicación metafórica en la acepción de fundamento de cualquiera cosa. Pues bien: en el edificio de la sociedad civil descubrimos en efecto una basa, y esta basa consiste en la sociedad doméstica. Si se trata, por ejemplo, de la simple localidad, un territorio, por vasto que

sea, no es mas que la progresion continua de las heredades, hogares ó propiedades particulares ó domésticas, como una ciudad es la reunion de casas ó edificios particulares. Si pasamos al órden personal, la sociedad es una reunion de familias: porque en ellas vemos la radicacion civil, la planta ó estampa legitima, el segundo objeto despues del órden público: la aglomeracion confusa de individuos, que detiene vagamente la vista de un hombre vulgar, nada figura en los procedimientos de la ciencia, como una ó muchas piedras de un gran edificio á los ojos de un arquitecto. Este, como aquel, dividen hasta cierto punto, porque saben que una ultradivision traeria consigo el embrollo, el desórden y aun la ruina. Mientras el individualismo se pierde, digámoslo así, en las calles y plazas públicas, la familia figura con distincion y representa un papel en el gran teatro de la sociedad civil. No nos extenderemos mas, ya porque este es un punto bastante claro, ya porque es la consecuencia lógica de la verdad que al principio queda establecida, ya finalmente porque las observaciones que siguen le darán mayor grado de claridad.

Parte positiva de este principio.

8. Ya le consideremos relativamente á la ciencia, ya con respecto á la justicia, ya en sus resultados prácticos, ya por último en sus relaciones con el fin comun y los medios generales de adelanto y perfeccion para la sociedad civil, es incuestionable la utilidad efectiva que aquella reporta de apoyarse histórica, científica y políticamente en la sociedad doméstica. Si una division natural y perfecta, ideas exactas y órden en los procedimientos no son cosas indiferentes, sino condiciones indispensables para toda ciencia, la del derecho social adelantará ya mucho con solo esta basa. En efecto, las familias son las partes mas inmediatas, directas y naturales de que la sociedad civil se compone, y

por lo mismo, la ciencia no puede pasar de ellas en sus investigaciones una sin deslizarse á particion correspondiente á otro sistema, esto es, al sistema doméstico, lo que importaría nada ménos que una constante pugna entre la ciencia y su objeto: aquella se esforzaria frecuentemente por someter el individualismo al órden civil, y el objeto resistiria por sus tendencias naturales al órden doméstico. Por mui empeñada y secunda que fuese la accion de la ciencia, frecuentemente perderia el tino con la exactitud de la idea, la distincion del objeto, y ya se sabe que de la inexactitud y confusion á la inutilidad y al error hai pocas líneas de intermedio. Concluyamos, pues, en que partiendo del órden doméstico al órden civil, la ciencia cuenta con la Ideología, con la Lógica, con el método y con el criterio, ó lo que es lo mismo, abrevia, rectifica, ordena y afirma su marcha.

9. La justicia se interesa no ménos que la ciencia en este punto. Sometiendo inmediatamente el individuo al órden público, la constitucion doméstica deja de ser fundamental y radical, su administracion es precaria: porque, digase lo que se quiera, la sociedad civil ó el órden humano no cria ningun derecho, sino que los reconoce y los garantiza todos. En este punto resalta notablemente el absurdo de la igualdad de derechos. En efecto, resuélvase la sociedad civil en los individuos y no en las familias, y la igualdad de derechos es la mas insigne locura: la turba demagógica clamará cuanto quiera, pero el buen sentido se reirá de lástima, no pudiendo reconocer igualdad ninguna, entre el padre, la madre, el hijo, el doméstico, el menestral, el jornalero y todos los que entran en el círculo de la familia. Se trata de la igualdad proporcional: el régimen práctico de estas proporciones será siempre un pormenor inaccesible al contacto del poder público, porque la naturaleza le ha colocado sábiamente bajo la mano directora del jefe de la familia. No sucede lo mismo cuando sometiendo el individualismo al órden doméstico, partimos de

este para fundar los derechos y deberes, cuyo respeto y observancia constituyen el orden público. Entónces hai una especie de igualdad proporcional entre los derechos y los deberes mutuos, y una concatenacion racional y justa en la subordinacion de los miembros á la cabeza del poder público ó de la sociedad civil. Entónces el jefe de la familia, colocado entre la educacion y la administracion, entre las autoridades subalternas y comunes y las relaciones privadas y locales, representa á la familia para con el gobierno, representa al gobierno para con la familia, y constituye, digámoslo así, el ministerio privado pero indispensable de una nacion bien constituida.

10. Esta circunstancia facilita mucho la práctica, porque allana los inconvenientes que de otro modo tendria el poder público para regir el orden individual, prestándole una cooperacion plena de inspeccion, administracion y gobierno, asequible únicamente en esta basa social.

11. Por último, teniendo las familias esta representacion radical en la sociedad civil, los fines de esta se consiguen mas fácilmente, y los medios de accion y de progreso se desarrollan con mejor éxito. El individualismo, si no es extraño, es por lo ménos accidental en la radicacion; pero esta es indispensable para la sociedad. La radicacion es ménos una posicion física que una posicion moral: el radicalismo social nunca se representaria con exactitud por una enorme piedra tirada en el desierto, sino por una quietud relativa, resultante del equilibrio entre muchas relaciones, ideas y sentimientos. El hombre se radica en la sociedad por la familia; porque esta reconcentra sus ideas, modera sus pasiones, fija sus afectos, determina su accion, despierta sus intereses, extiende sus miradas y le conduce de continuo á realizar por todos los medios posibles aquel bienestar y quietud que halla el hombre en la vida privada, y que de ordinario esquiva el simple individuo cuando no tiene esta dependencia doméstica. ¿Qué resulta de

aquí? Los intereses radicales, el espíritu público, las virtudes sociales, el patriotismo, la proteccion recíproca y la benevolencia mutua, el amor al territorio y la decision completa por el Estado.

12. Tales son los caracteres positivos, y tales deben ser los resultados prácticos de este sistema. Probada, pues, su verdad, su exactitud, su justicia, su practicabilidad, su conveniencia, su fecundidad y sus ventajas universales, pasemos á establecer las inmediatas consecuencias que de este principio se deducen.

Consecuencias de este principio.

13. Primera: la sociedad doméstica entra en la sociedad civil, pero sin perder su naturaleza. Segunda: el padre es la basa del gobierno, la madre la basa del ministerio, el hijo la basa del ciudadano, el doméstico la basa del súbdito, la lei natural ó divina que rige en la sociedad doméstica es la basa de la lei humana que rige la sociedad civil. Tercera: las relaciones naturales ó humanitarias se refunden en el orden doméstico, y por esta especie de transicion se modifican con la sociedad civil. Estas consecuencias son palmarias, pero deben ser un tanto mas desarrolladas, para facilitar mejor el tránsito á las aplicaciones.

14. Hemos dicho en primer lugar, que la sociedad doméstica entra en la civil, pero sin perder su naturaleza. Lo primero es un hecho del cual nace un derecho: lo segundo es un derecho que debe garantizar constantemente el hecho. En efecto, la naturaleza de la sociedad doméstica está en su formacion, en su constitucion y en su administracion, y ninguna de estas tres cosas podria faltar sin que por el mismo hecho viniese á tierra la sociedad civil. ¿Cómo concebirla sin el matrimonio? Destruyase este derecho fundamental que forma la sociedad doméstica, y faltaria desde luego el primer elemento de la sociedad civil; pero el ma-

rimonio es inseparable de sus condiciones esenciales: sin una sola de estas aquel no existe: luego en primer lugar la sociedad doméstica retiene en la civil sus elementos primitivos, su natural formación. Formado el matrimonio, gravita sobre el marido y la muger todo el peso de las obligaciones consiguientes á su fin, y el Estado civil no puede suprimir una sola de estas obligaciones. Pero á las obligaciones es consiguiente el derecho á los medios de llenarlas: este derecho está expresado en el poder paternal, en los oficios maternales, en las obligaciones de la familia. Si pues tales derechos son consecuencias netas de aquellas obligaciones, la impotencia legal de la sociedad civil relativamente á las segundas, es un principio de donde fluye como un consiguiente forzoso, la impotencia civil sobre los derechos domésticos. Luego el poder, el ministerio y el súbdito, constitucion de la sociedad doméstica, entran en la sociedad civil sin perder su naturaleza. Otro tanto debe decirse de su administracion, que no es, como se ha visto, sino el desarrollo práctico del derecho constitutivo. Creemos que basta esto para dejar á salvo de cualquiera dificultad esta primera consecuencia, deducida del principio cardinal de la sociedad civil.

15. La segunda de dichas consecuencias tiene un sentido rigurosamente moral en el orden político á que se aplica: porque no es nuestro ánimo buscar en el poder doméstico el origen legítimo del poder público, sino formular las respectivas obligaciones y derechos, considerando la sociedad doméstica como un modelo que, salvas las diferencias respectivas, debe ser propuesto á toda sociedad civil.

16. Una política arbitraria erige á los príncipes en señores ó árbitros de los pueblos, una política demagógica no duda bajarlos á la condicion precaria de súbditos accidentales; una política acomodaticia confunde á los gobiernos con los mandatarios del pueblo: la política del cristianismo los llama sus padres, y este es el único nombre que les corres-

ponde. Para crear una especie de paternidad en el orden civil, Dios ha establecido ántes la de la naturaleza, queriendo que el poder público esté sometido á las mismas máximas de conducta que lo está el poder doméstico; y en este sentido hemos hablado al decir que el padre es la basa del gobierno.

17. Este no puede hallarse casi nunca en inmediato contacto con el súbdito: por una condicion precisa de la naturaleza humana necesita de agentes intermediarios que distribuyan su pensamiento y su accion exactamente por entre los miembros todos del cuerpo social. Esta serie de agentes constituyen el ministerio. El ministerio es, pues, una relacion necesaria y comun entre el pueblo y el gobierno, como la madre entre los hijos y el padre; sus funciones, como las de aquella, son intermediarias: la madre debe proveer á las exigencias de la familia y á los derechos de su gefe; el ministerio debe proveer constantemente los intereses de los pueblos y sostener la autoridad de los gobiernos: la madre tiene autoridad, si bien en segundo grado, porque sin ella su accion seria insuficiente, precaria tal vez; el ministerio tiene tambien autoridad en segundo grado, porque sin ella no podria obrar sin estar siempre vendido á los caprichos populares: la autoridad de la madre es toda de mediacion, de concordia y de conservacion; y el ministerio no puede carecer de estos atributos sin inclinar la balanza social á la insurreccion ó á la tiranía. Estas consideraciones hemos tenido presentes para decir en un sentido moral, que la madre, ministerio doméstico, es la basa de las autoridades subalternas, ministerio social.

18. El primero y mas importante de los títulos que apoyan la ciudadanía, es el radicalismo de la naturaleza; y por esto hemos dicho que el hijo es la basa del ciudadano. Hai hijos en simple representacion que no lo son por naturaleza; y estos hijos entran hasta cierto punto en las leyes comunes de permanencia, subordinacion y goce de los hijos

naturales; y por tanto, al establecer que el hijo es la basa del ciudadano, dejamos entender la diferencia implícita que va de los unos á los otros. En la familia no solo hai hijos, sino tambien domésticos; en la sociedad civil no solo hai ciudadanos, sino tambien extranjeros: los domésticos son miembros accidentales y transitorios de la familia, pero no se incorporan en ella, sino bajo la condicion expresa ó tácita de someterse al poder que la gobierna; los extranjeros son individuos accidentales y transitorios de la sociedad civil en que se hallan en clase de tales, pero no entran ni son admitidos en ella, sino bajo la condicion expresa ó tácita de estar en su esfera sometidos á los poderes generales y subalternos de la nacion. En esto nos hemos fundado para decir tambien en un sentido moral, que el hijo es la basa del ciudadano, y el doméstico la basa del súbdito.

19. Para fijar el sentido y reconocer toda la exactitud del último miembro de esta consecuencia, es necesario reflexionar sobre dos cosas importantes: primera, que la familia tiene relaciones interiores y exteriores; y que dentro de las primeras tiene objetos comunes á todas las familias, y particulares de algunos de sus miembros; que las segundas la ponen en comercio y contacto con otras familias y tambien con la sociedad á que pertenece. Gobierno, autoridades subalternas ó ministerio, súbditos, relaciones interiores y exteriores, interes privado é interes procomunal; he aquí en general todos los objetos de la sociedad civil, y la materia sobre que han de versarse sus leyes. Si pues en la sociedad doméstica hemos encontrado todos estos elementos en su línea, y una lei primordial, natural, divina y eterna que los comprende todos formulando y basando el ejercicio de la autoridad directiva, conservadora y correctora de la sociedad doméstica; si todos los elementos de esta, como acabamos de ver, sirven de basa á todos los elementos de la sociedad civil, y no como quiera, sino en un sentido rigurosamente moral, excusada parece una demostracion aparte, para re-

conocer, como una consecuencia rigurosa de todo lo expuesto, que la lei natural ó divina que rige á la sociedad doméstica, es la basa de la lei humana que gobierna á la sociedad civil.

20. La tercera consecuencia, deducida del principio que asentamos para fijar la basa de la sociedad civil, contiene dos partes: primera, que las relaciones naturales ó simplemente humanitarias se refunden en el orden doméstico; segunda, que por este orden pasan á figurar con las modificaciones propias en la sociedad civil. Al establecer la primera de estas verdades, hemos querido precavernos contra un reproche que de buena ó mala fe quisieran hacernos contra nuestra consecuencia, en vista de la seccion primera de esta tercera parte, donde nos propusimos exponer las relaciones puramente humanitarias, y los derechos y deberes que subsisten con independencia de toda asociacion. Al proceder de esta suerte, léjos de dar márgen á la suposicion de un estado preexistente á la sociedad, hemos querido mostrar los elementos necesarios é indispensables de la sociedad misma en sus relaciones puramente humanitarias; porque donde hai relaciones esenciales, hai vínculos mutuos, derechos y deberes recíprocos, lei universal, objeto y fin comun, y necesidad de gobierno: hai, pues, un destino infalible á la sociedad. Las relaciones puramente humanitarias, suponen la sociabilidad humana, pero no exigen, para existir y surtir sus efectos, ésta ó aquella especie particular de asociacion: al contrario, ellas fundan la sociedad, se complican con ella en todas sus formas, la siguen en todas sus vicisitudes; y este es el motivo porque hablamos de ellas con la separacion debida, para no aprisionarlas, digámoslo así, en una especie de sociedad determinada. Ahora bien, como ellas, léjos de ser extrañas, se identifican con la humanidad misma, claro es, que todas fueron formuladas en la sociedad primitiva; basa física, moral y política del género humano.

21. Pero habiendo entrado la sociedad doméstica en la sociedad civil, es claro que entraron estas relaciones humanitarias; y habiendo entrado por una necesidad social, esto es, porque la esfera doméstica no podía serles ya bastante, se modificaron civilmente al hacer esta transición, conservando siempre su radicalismo legal en el Derecho de la naturaleza.

22. Infiérese de todo lo expuesto, que la sociedad civil es un centro de relaciones universales, porque comprende las religiosas, las humanitarias, las domésticas, las civiles y las políticas, y refunde en sus códigos sus respectivos principios y derechos. Partiendo del orden doméstico, sin extinguir por esto la sociedad que le sirve de base, saca igualmente de allí sus principios, en ella formula su constitución y el desarrollo de su poder administrativo. De estas consideraciones debemos partir nosotros para seguir la filiación natural de las ideas que abraza el sistema de nuestras obligaciones para con los demás hombres en el cuarto de sus objetos, que es la sociedad civil.

23. Mas no procederemos á dividir la materia en sus partes más generales, sin dar ántes ciertas nociones acerca de algunos puntos que son, digámoslo así, el tránsito natural y más filosófico al sistema completo de las leyes divinas ó naturales que arreglan la sociedad civil, á la vez que un complemento y desarrollo conveniente acerca del principio fundamental y las necesarias consecuencias que nos hemos propuesto exponer en esta introducción.

24. Hablaremos pues, en primer lugar, de los límites respectivos del poder doméstico y del poder público; en segundo, del territorio relativamente á la sociedad y á la familia; en tercero, de la ciudadanía; en cuarto, del valor ideológico, moral y político de las palabras *derechos*, *deberes* y *garantías* en el estado civil; en quinto, de las leyes consideradas como un elemento social; en sexto, del gobierno bajo el mismo carácter; en sétimo, del valor ideológico

y moral de las palabras *Estado*, *nación*, *pueblo*, *gobierno* y *administración pública*. Hecho todo esto, dividiremos la sección.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LOS LÍMITES RESPECTIVOS DEL PODER DOMÉSTICO Y DEL PODER PÚBLICO.

25. En la sección anterior, Lib. 3, cap. III, párraf. IV, hemos tocado esta cuestión relativamente al poder doméstico: poco añadiremos aquí para establecer la completa reciprocidad de límites entre ambos poderes. Para esto conviene distinguir la formación, constitución y administración doméstica. Hablando de la primera, el gobierno tiene el poder necesario para garantizar el cumplimiento de las leyes naturales: nada puede contra ellas; por consiguiente los requisitos ó condiciones propias para legitimar el matrimonio son independientes del poder civil. Pero su acción en el sentido de estas leyes, y relativamente al orden público, es legítima, y nada puede contra ella la sociedad doméstica.

26. En cuanto á la constitución, ella es esencial; por consiguiente, no puede sufrir modificación alguna por parte de la lei civil: supuesto el matrimonio, nacen los derechos y deberes recíprocos entre los esposos, sus legítimas y naturales relaciones con los hijos, sus derechos y acción sobre los domésticos, dando por sentada la observancia de los pactos.

27. Hablando de la administración, la lei civil puede modificar accidentalmente los efectos, también civiles, de la patria potestad, la compañía legal del matrimonio, el derecho de las sucesiones, y también establecer cuantas reglas crea necesarias para que no se frustre la libertad na-

tural de los hijos, llegado el caso de su establecimiento. En cuanto al gobierno, toda la administracion de lo privado pertenece al poder doméstico; toda la administracion de lo público pertenece al poder civil; pero tocándole así mismo el derecho de mantener el orden interior, protegiendo la justicia y haciendo que se cumplan los derechos y deberes naturales en la vida doméstica, tiene el derecho coercitivo para reprimir la insurreccion de los hijos, y restablecer el orden, porque esto trasciende al orden público, y sale mucho, como ya dijimos, de la órbita del poder coactivo del padre de familia. Los otros limites son de diverso género, porque no deben considerarse de poder á poder, sino del ciudadano al gobierno, y por esto son designados ordinariamente con el nombre de *garantías*. De ellas vamos á tratar en seguida, segun el orden que queda indicado (número 11.)

ARTÍCULO SEGUNDO.

DEL TERRITORIO RELATIVAMENTE Á LA SOCIEDAD Y Á LA FAMILIA.

28. Hemos dicho que la sociedad doméstica entra en la sociedad civil, sin perder su naturaleza, lo que trae por consecuencia, primero, la subsistencia del poder doméstico, que siendo incompatible con lo absoluto del poder público, supone una limitacion recíproca, como acabamos de verlo en el artículo precedente: segundo, que el territorio doméstico figura en el territorio público, sin perjuicio del dominio privado, y por tanto, del derecho de propiedad, como lo veremos adelante. La casa ó el hogar doméstico es, pues, un derecho, y un derecho no fundado, sino garantizado por la lei civil.

29. El territorio público debe ser fisica, moral y legal-

mente proporcionado á su objeto; y por consiguiente debe corresponder á la poblacion en su virtualidad de progreso, porque de otra manera se seguirian inconvenientes de mucho tamaño. Déjase ya entender que siendo el territorio no solo el que contiene, sino el que mantiene y conserva á los habitantes, su proporcion debe buscarse en todas sus relaciones con la agricultura, la industria, las artes, el comercio y todos los ramos de la prosperidad pública. El territorio debe ser una propiedad, porque de otra suerte la sociedad civil quedaria expuesta á las consecuencias de un ageno dominio: debe tener limites fijos porque de otra suerte se mantendria un motivo constante de guerra con otras naciones: debe, por último, estar bien seguro para no ser invadido. El territorio de una nacion debe ser, en consecuencia de lo dicho, competente, proporcionado, propio, circunscrito, independiente y seguro. Estas cualidades vinculan en su posesion y conservacion un interes comun que afecta igualmente á todos los elementos constitutivos del cuerpo social. El territorio es la basa de la propiedad pública, y por consiguiente, de los derechos reales de cada Estado.

ARTÍCULO TERCERO.

DE LA CIUDADANÍA.

30. La ciudadanía es el carácter público y distintivo con que figuran en la sociedad civil sus miembros legítimos é inmediatos.

31. Este carácter les viene de la naturaleza, pero se reconoce en la constitucion, ó en términos mas claros, les viene de la constitucion esencial de la sociedad civil, y se consigna y detalla expresamente en la constitucion escrita.

Bajo este aspecto puede circunscribirse un tanto mas la ciudadanía, considerándola como un tácito ó expreso diploma con que cada uno es admitido á representar, en la cuestion de los derechos, aquellos que por la humanidad, por la familia, por la asociacion exterior y pública le corresponden en la ciudad, ó sea en la sociedad civil. Por consiguiente, este titulo representa los derechos naturales domésticos, elevados á la condicion social y competentemente garantidos por la constitucion, las leyes y el gobierno.

32. Como las familias permanecen dentro de la nacion y subordinadas al poder público sin perder por esto su carácter de sociedades, representan la personalidad moral en el órden civil, esto es, la ciudadanía; pero como la representacion moral y no individualmente, es claro, que la representacion individual de este derecho complejo corresponde, por la misma constitucion de la sociedad, al gefe de la familia, sin que esto obste de ninguna manera para que de aquel derecho gocen y participen todos sus miembros, porque, lo repetimos, la representacion del padre no es individual, sino social. Este principio debe tenerse mui presente al tratar y resolver várias cuestiones de Derecho público, principalmente cuando se trata de las mugeres y de los menores. La falta de ejercicio que estas personas tienen es un contraprinipio en el sistema de aquellos que basan la sociedad civil en el individuo, miéntras que en el nuestro es un hecho de la mas natural y rigurosa consecuencia.

33. La representacion civil del gefe de la familia no exige, como una condicion precisa, la existencia de la sociedad doméstica, sino el derecho pleno de fundarla y regirla: por consiguiente, esta palabra *padre* tiene una extension mas lata en el órden civil que en el órden natural, porque se refiere no solo al que tiene ó ha tenido hijos, sino tambien al que se gobierna por sí y figura á su propio nombre en la sociedad. Son, pues, hábiles para la ciudadanía

los que han llegado á la edad y sazón de tener el dominio sobre sí mismos y el ejercicio pleno de sus derechos personales. Háles llamado el Derecho romano, y no sin buena filosofia, *padres de familia*, porque disfrutaban al mismo tiempo el derecho de establecerse por sí, porque de hecho son los padres representativos de la familia accidental que les sirve, porque lo son así mismo de los menores que por la lei natural les están en cierto modo subordinados, y porque no siendo de hecho miembros de otra familia, y estando en la sociedad, son reconocidos por el gobierno pública y constitucionalmente como tales: en una palabra, son dueños de sus derechos, como dijo el Derecho romano: *sui juris*.

34. La sociedad civil tiene un poder constitutivo y una marcha administrativa: no le bastan los primeros y mas notorios documentos de la justicia; necesita de apelar frecuentemente á las analogías y basar su accion en la conveniencia pública. De aquí se infiere, que algunas veces se pierde un tanto la filiacion natural de los miembros que ejercen la ciudadanía, siendo necesario que en algunos de sus efectos sea representada por los hijos de familia, concedida á los extranjeros y relacionada con los transeuntes. La ciudadanía tiene, pues, causas, efectos, condiciones y términos naturales, legales y accidentales.

35. Las causas naturales de la ciudadanía consisten, como acaba de verse, en la paternidad y en el dominio pleno de la persona: porque el padre de familias y el que se gobierna por sí son los miembros inmediatos que la misma naturaleza coloca en la sociedad civil. Las causas legales consisten en la aptitud completa para ejercer ciertos derechos que corresponden al ciudadano, reconocida por la constitucion para dar al individuo este carácter social; y tratándose de aquellos individuos que no pertenecen al Estado por su origen, estas causas se reducen á las condiciones de ingreso y admision establecidas por la lei en favor de la vecindad, ó para los efectos de la naturalizacion.